

JEFATURA DE ESTADO MAYOR Y SEGUNDO COMANDANTE
TRIGÉSIMA BRIGADA

Dependencia	TRIGÉSIMA BRIGADA
Inv. Administrativa:	001 BISAN15-2017
Inculpado:	SP ® CORTES CORREA JORGE ANCIZAR
Entidad:	EJÉRCITO NACIONAL – BR30 – BISAN15
Informe:	Oficio No. 00516 fechado 20 de enero de 2017
Novedad:	Faltante de pagos en la nómina de diciembre de 2016, así: 02 suboficiales por el valor de \$5.277.787.49, 01 SLP. \$917.045.84, bonificación de soldados por un valor de \$24.431.434.15, 01 soldado regular por un valor de \$3.390.90, 15 soldados regulares de prima de navidad por valor de \$1.525.905 para un total de \$32,155,563.28.
Asunto:	RECURSO APELACIÓN

Cúcuta – Norte de Santander, Doce (12) de Enero de dos mil veintidós (2022)

OBJETO A DECIDIR

Procede este Despacho a proferir en virtud de lo dispuesto en el artículo 106 de la ley 1476 de 2011¹, por vía de apelación conoce el suscrito Jefe de Estado Mayor y Segundo Comandante de la Trigésima Brigada del pronunciamiento de primera instancia de fecha veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020), proferido por el señor Mayor Ejecutivo y Segundo Comandante del Batallón de Infantería No. 15 “Santander”, dentro de la investigación administrativa N° 001/2017, adelantada en

¹ Artículo 106. *Segunda instancia.* La autoridad competente deberá decidir la apelación o consulta dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que hubiera recibido el expediente. En caso de que los investigados sean dos (2) o más el término se ampliará treinta (30) días más.

Si lo considera necesario decretará pruebas de oficio las cuales deberán ser practicadas dentro de los quince (15) días siguientes, en cuyo caso el término para proferir el fallo se ampliará en la forma indicada en el inciso anterior.

Parágrafo. El recurso de apelación otorga competencia al funcionario de segunda instancia para revisar únicamente los aspectos impugnados y aquellos otros que resulten inescindiblemente vinculados al objeto de impugnación.

 MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES EJÉRCITO NACIONAL DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL	FALLO DE SEGUNDA INSTANCIA	Pág. 2 de 18
		Código: FO-CEDE11-DICOI-1180
		Versión: 0
		Fecha de emisión: 2018-11-06

contra del señor SP (RA) CORTES CORREA JORGE ANCIZAR identificado con Cedula de Ciudadanía No. 9.917.523, donde se declaró Responsable Administrativamente, iniciada por los siguientes:

HECHOS

Los hechos materia de investigación vienen reseñados en la providencia objeto del grado jurisdiccional de "Apelación", en los siguientes términos:

"(...) Los hechos materia de investigación fueron conocidos a través del informe suscrito por el Sargento Segundo SIMON HUMBERTO BONILLA APARICIO y colocados en conocimiento a este despacho, donde a la letra dice lo siguiente:

"Con toda atención me permito informar al señor mayor NELSON ENRIQUE CAGUA PACHON ejecutivo y segundo comandante batallón de infantería No. 15 Santander, los resultados de verificación de las nóminas de prima de navidad y nómina de diciembre de 2016 de cuadros, soldados profesionales, regulares y campesinos que no aparecen pagos en las nóminas, así: 02 suboficiales por el valor de \$5.277.787.49, 01 SLP. \$917.045.84, bonificación de soldados por un valor de \$24.431.434.15, 01 soldado regular por un valor de \$3.390.90, 15 soldados regulares de prima de navidad por valor de \$1.525.905 para un total de \$32,155,563.28. (...)"

ACTUACIÓN PROCESAL

- Con base en el informe mencionado en el acápite de los hechos, se procedió mediante Auto de Apertura fechado el día dos (02) de febrero de dos mil diecisiete (2017) donde se ordena la investigación administrativa No. 001/2017 en contra del señor SP (RA) CORTES CORREA JORGE ANCIZAR identificado con Cedula de Ciudadanía No. 9.917.523, con ocasión del posible faltante de \$5.277.787.49, 01 SLP. \$917.045.84, bonificación de soldados por un valor de \$24.431.434.15, 01 soldado regular por un valor de \$3.390.90, 15 soldados regulares de prima de navidad por valor de \$1.525.905 para un total de \$32,155,563.28 (Visto a folio 3 a 5 CO No. 1).

526

 MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES EJÉRCITO NACIONAL DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL	FALLO DE SEGUNDA INSTANCIA	Pág. 3 de 18
		Código: FO-CEDE11-DICOI-1180
		Versión: 0
		Fecha de emisión: 2018-11-06

- El día veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020), el señor Mayor Ejecutivo y Segundo Comandante del Batallón de Infantería No. 15 "Santander" profiere Fallo de Primera Instancia donde declara responsablemente al señor SP (RA) CORTES CORREA JORGE ANCIZAR identificado con Cedula de Ciudadanía No. 9.917.523².
- Auto que ordena Suspensión de términos ante el riesgo de introducción del nuevo Coronavirus (COVID19) en el territorio nacional fechado 17 de marzo de 2020 hasta el 29 de marzo de 2020.
- Auto que ordena Suspensión de términos ante el riesgo de introducción del nuevo Coronavirus (COVID19) en el territorio nacional fechado 25 de marzo de 2020 hasta el 13 de abril de 2020.
- Auto que ordena Suspensión de términos ante el riesgo de introducción del nuevo Coronavirus (COVID19) en el territorio nacional fechado 13 de abril de 2020 hasta el 27 de abril de 2020.
- Auto que ordena Suspensión de términos ante el riesgo de introducción del nuevo Coronavirus (COVID19) en el territorio nacional fechado 27 de abril de 2020 hasta el 11 de mayo de 2020.
- Auto que ordena Suspensión de términos ante el riesgo de introducción del nuevo Coronavirus (COVID19) en el territorio nacional fechado 11 de mayo de 2020 hasta el 31 de mayo de 2020.
- Auto que ordena Suspensión de términos ante el riesgo de introducción del nuevo Coronavirus (COVID19) en el territorio nacional fechado 31 de mayo de 2020 hasta el 01 de julio de 2020.
- Auto que renueva términos fechado el día 16 de julio de 2020.
- Notificación personal de la señorita ANYI SIRLEY PAEZ RUEDA FECHADO el 15 de octubre de 2020. Folio 451 CO No. 2
- Recurso de apelación fechado el día 22 de octubre de 2020. Folio 452 a 454 CO No. 2
- Oficio No 2020637010238573, donde se envía la investigación al Comando de la BR30. Folio 455 CO No. 2.
- Fallo de segunda Instancia fechado el día 21 de abril de 2021, donde se abstiene de dar trámite al recurso de apelación interpuesto por la estudiante ANYI SIRLEY PAEZ RUEDA, por omitir el paso consistente en la

² Ver folios 429 al 450 CO No. 2.

elaboración del auto mediante el cual se concede el recurso de apelación.
Folio 456 CO No. 2

- Auto por medio del cual se concede el recurso de apelación interpuesto en contra del fallo administrativo de primera instancia dentro el informativo administrativo No. 001 de 2017 fechado 04 de mayo de 2021. Folio 466 CO No. 2
- Oficio No 2020637005622413 fechado el 06 de mayo de 2021, donde se envía la investigación al Comando de la BR30. Folio 458 CO No. 2.
- Constancia secretarial y avóquese conocimiento por este Funcionario.

RESUMEN DEL ACOPIO PROBATORIO

En lo relacionado con los **“Medios de Prueba”** producidos y allegados a la investigación, los cuales se reseñaron en la providencia objeto del grado jurisdiccional de **“Consulta”**, como **“RESUMEN DEL ACOPIO PROBATORIO”** ; encuentra esta Instancia que fueron resumidos ampliamente por el A-quo en el Fallo de Primera Instancia de fecha veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020), donde declara responsablemente al señor SP (RA) CORTES CORREA JORGE ANCIZAR identificado con Cedula de Ciudadanía No. 9.917.523, por lo que este Despacho omitirá tal actividad y en caso que sea necesario citar o analizar más a fondo alguno de ellos, nos remitiremos a dicha providencia.

En lo relacionado con los medios de prueba aportados a la investigación administrativa por parte del funcionario de instrucción fue resumido y analizado por el funcionario de primera instancia en el auto de cesación de procedimiento y en caso que sea necesario citar o analizar más a fondo alguno de ellos, nos remitiremos a dicha providencia en las argumentaciones.

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

“PRIMERO: DECLARAR Responsable Administrativamente, al señor SP (RA) CORTES CORREA JORGE ANCIZAR identificado con Cedula de Ciudadanía No. 9.917.523, por los dineros destinados para el pago de la prima de navidad, bonificación, de la nómina de noviembre de 2016 de cuadros, soldados profesionales, soldados regulares y campesinos, discriminados así: 02 suboficiales por el valor de \$5.277.787.49, 01 soldado profesional \$917.045.84, 01 soldado regular por un valor de \$3.390.90, 332 soldados regulares, 26

soldados campesinos por el valor de \$24.431.434.15, , 15 soldados regulares de prima de navidad por valor de \$1.525.905 para un total de \$32,155,563.28.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a los Sujetos procesales del contenido de la presente providencia; en caso que no sea posible la notificación personal se procederá a la "Notificación por Aviso", de conformidad con lo dispuesto en la ley.

TERCERO: ORDENAR por el conducto de la autoridad competente para el presente caso a CREMIL, el "**DESCUENTO**" del monto del bien objeto de investigación de la "**ASIGNACION DE RETIRO**" que le fuera reconocida, previendo claro está, que este NO sobrepase una quinta parte de la misma; lo anterior de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO: CONTRA la presente providencia procede el recurso de "**APELACIÓN**" en los términos previstos en el artículo 65 de la Ley 1476 de 2011. Dicho recurso deberá interponerse y sustentarse dentro de los cinco (05) días siguientes a la diligencia de notificación de la decisión administrativa y deberá surtirse sobre el original delo proceso. (..).".

DESCRIPCIÓN Y ANALISIS RECURSO DE APELACIÓN

Compete a este Despacho conocer en Segunda Instancia el grado jurisdiccional del recurso de alzada propuesto por la estudiante ANYI SIRLEY PAEZ RUEDA actuando como defensora de oficio del señor SP (RA) CORTES CORREA JORGE ANCIZAR, expone los siguientes argumentos:

En primer lugar, se hace una breve exposición de la finalidad de la investigación administrativa la cual la de establecer si se ha infringido las normas que regulan este procedimiento, es decir, la responsabilidad que se declarara a través de dichos procesos es esencialmente administrativa, porque juzga la conducta de un servidor público por el incumplimiento de los deberes que les incumbe o por estar incurso en conductas prohibidas o irregulares que afecten el manejo de los bienes o recursos públicos que lesionan el patrimonio estatal. La responsabilidad administrativa no tiene un carácter sancionatorio, ni penal sino por el contrario tiene una finalidad meramente resarcitoria, pues busca obtener la indemnización por el detrimento patrimonial ocasionando a la entidad estatal.

En segundo lugar, se hace un análisis a los (3) elementos de la "Responsabilidad Administrativa" señalados en el artículo 16 de la ley 1476 de 2011, la tesis expuesta en cada uno de los elementos por la apoderada se explica en los siguientes términos:

1). UNA CONDUCTA DESPLEGADA POR EL DESTINATARIO DE LA PRESENTE LEY QUE CREA UN RIESGO JURDICAMENTE DESAPROBADO O PONE EN PELIGRO LOS BIENES PROTEGUIDOS EN LA PRESENTE LEY.

“(...) Ahora bien, con el fin de demostrar este elemento se tendrá como polar fundamental el hecho de que el señor SP. (RA) JORGE ANCIZAR CORTES CORREA estando vinculado a esta unidad táctica y en función de labores propias de su cargo, fue víctima de un robo a mano armada, hecho que fue ratificado por los testigos llamados a declarar en este proceso. Por lo tanto, queda claro de esta manera el faltante de dinero que se evidencio por parte de las personas que correspondieron, no fue por la intención del señor SP. (RA) JORGE ANCIZAR CORTES CORREA, sino que fue por el hecho de haber sido víctimas de los hechos delictivos de terceros (...)”

2). AUN DAÑO ANTOJURIDICO O PERDIDA PRODUCIDOS A LOS MISMOS.

“(...) Es pertinente señalar, que la acción administrativa no necesariamente conduce a que deba haber un responsable de la pérdida o daño de un bien, pues se bien se vinculó como presunto responsable al señor SARGENTO PRIMERO @ JORGE ANCIZAR CORTES CORREA de los hechos, el material probatorio allegado al expediente, se determinó que la causa que dio origen a los daños no fue producto de su voluntad, sino que un factor externo ajeno a su conocimiento, como lo fue el atraco a mano armada que sufrió el señor SP. JORGE ANCIZAR CORTES CORERA estando en funciones de su trabajo (...)”

3) LA CONCRECION DE DICHO RIESGO O PUESTA EN PELIGRO EN UN RESULTADO.

“(...) Podemos concluir el análisis realizando a los tres elementos de la responsabilidad que no concurren, toda vez que siempre que actuó con diligencia y cuidado y custodia de los bienes que se habían asignado al señor SARGENTO PRIMERO @ JORGE ANCIZAR CORTES CORREA y que el faltante de dinero que se pudo precisar no fue por hechos de su voluntad, sino, que van más allá de la misma y es generado por los hechos de terceros (...)”

 MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES EJÉRCITO NACIONAL DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL	FALLO DE SEGUNDA INSTANCIA	Pág. 7 de 18
		Código: FO-CEDE11-DICOI-1180
		Versión: 0
		Fecha de emisión: 2018-11-06

En tercer lugar, se hace una explicación de las causales exonerativas de responsabilidad administrativa las cuales se encuentran en el artículo 17 de la ley 1476 de 2011, y se deja en claro que era necesario reconocer por parte del fallador de primera instancia que en el presente asunto existe un causal de eximente de responsabilidad prevista en el numeral 2 de dicho artículo, es decir, "2. El Hecho de un ercer", ya que la según la apoderada del investigado.

"(...) no se logró demostrar que el no pago de las nóminas del mes de diciembre, primas de navidades sea culpa del señor SP. (RA) JORGE ANCIZAR CORTES CORREA, pues quedo por sentado gracias a las declaraciones de las personas que laboran junto al señor SP. (RA) JORGE ANCIZAR CORTES CORREA, que esta fue víctima de un atraco a mano armada y que esto fue informado de manera de seguir el conducto regular, que no fue por la inoperancia de la falta de control por parte del señor SP. JORGE ANCIZAR CORTES CORREA, que se produjo el daño"

Por último, la apoderada manifiesta que decisión no es ajustada a la realidad jurídica en relación a los hecho ocurridos el día 18 de enero de 2017, donde para revista a la oficina de tesorería del BATALLON DE INFANTEIRA No. 15 "SANTANDER", donde como resultado de la misma se realizaron los hallazgos que hoy ocupan en la presente investigación administrativa, ya que no se tuvo en cuenta que estos resultados se produjeron por el hecho de un tercero (robo a mano armada), por ello contrario el señor SP. (RA) JORGE ANCIZAR CORTES CORREA dio cumplimiento estricto a las órdenes impartidas y al cuidado y custodia de los bienes que tenía bajo su responsabilidad.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS DEL DESPACHO

COMPETENCIA

El recurso de Apelación, o también llamado de "Alzada" en materia administrativa; es un medio de impugnación que se interpone ante la misma autoridad del conocimiento (*A-quo*), por parte de los sujetos procesales que se encuentren inconformes con la decisión de primera instancia que adopta esta autoridad dentro de una actuación judicial o administrativa, con el fin que se estudie la vialidad legal de que llegue al conocimiento de la autoridad superior (*A-quem*), y así éste pueda

 MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES EJÉRCITO NACIONAL DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL	FALLO DE SEGUNDA INSTANCIA	Pág. 8 de 18
		Código: FO-CEDE11-DICOI-1180
		Versión: 0
		Fecha de emisión: 2018-11-06

conocer, analizar y evaluar el sumario, en aras de confirmar o modificar dicha decisión.

Así las cosas, compete a este Despacho conocer en Segunda Instancia el recurso de Apelación, en atención a que la presente investigación administrativa fue fallada en Primera Instancia por el señor Mayor ASDRUBAL RICO GRANADOS, en su calidad de ejecutivo y Segundo Comandante del Batallón de Infantería No. 15 "Gral. Francisco de Paula Santander", funcionario competente dentro de la presente investigación administrativa por procedimiento ordinario, teniendo en cuanto que el bien objeto de investigación, se encuentra en los "inventarios" de la unidad militar, tal y como se evidencia en las órdenes de pago no presupuestal No. 275879916, 275990916, 350135016, 310999616, 310981116 y la "**Cuantía**" del mismo por el momento se puede establecer de manera provisional del monto de los 2 a 150 smlmv, lo anterior en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 21 numeral 2.3.1.1 de la Ley 1476 de 2011 que en su parte pertinente reza:

"Artículo 21. Competencia por la cuantía. Determinense las siguientes autoridades para fallar los procesos administrativos:

2. De 2 hasta 150 smlmv

2.3.1.1 Unidades Militares

En las Unidades operativas mayores o su equivalente fallará en primera instancia el Jefe de Estado Mayor. En segunda instancia el Segundo Comandante del Ejército.

En las Unidades operativas menores, tácticas y técnicas del Ejército Nacional o sus equivalentes fallará en primera instancia el Segundo Comandante, Ejecutivo o su equivalente. En segunda instancia fallará el Segundo Comandante de la Unidad orgánica superior. (...) subrayado fuera de texto.

IDENTIFICACION E INDIVIDUALIZACION DEL PRESUNTO INCUPLADO

El presunto inculcado dentro de los hechos materia de investigación, es el señor SP (RA) CORTES CORREA JORGE ANCIZAR identificado con Cedula de Ciudadanía No. 9.917.523, quien desde el día 17 de diciembre de 2014 se desempeñó como tesorero del Batallón de Infantería No. 15 "Gral. Francisco de Paula Santander", quien realizo el trámite de retiro por solicitud propia y se le dio el retiro del servicio activo mediante Orden Administrativa de Personal No. 2773.

IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL BIEN MATERIA DE INVESTIGACIÓN

El bien materia de investigación corresponde a los dineros destinados para el pago de acreencias según lo dispuesto en la orden de pago no presupuestal No. 275879916 de las cuentas bancarias corrientes No. 08650100001291, orden de pago no presupuestal No. 275990916 de las cuentas bancarias corrientes No. 08650100001283, orden de pago no presupuestal No. 350135016 de las cuentas bancarias corrientes No. 08650100001283, orden de pago no presupuestal No. 310999616 de las cuentas bancarias corrientes No. orden de pago no presupuestal No. 08650100001283, orden de pago no presupuestal No. 310981116 de las cuentas bancarias corrientes No. 08650100001291.

PRECIO DEL BIEN MATERIA DE INVESTIGACIÓN

Del acopio probatorio se extrae, que el A-quo obtuvo el "Precio" real del bien perdido, se obtuvo de las órdenes de pago no presupuestales del sistema SIIF obrantes a folios 49 al 61 del CO No. 1, lo anterior a lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 1476 de 2011, que en su parte pertinente reza:

"Artículo 31. Precio. Se entiende por precio el valor que deberá sufragarse por el bien perdido o dañado, el cual podrá establecerse a través de las listas generales.

Parágrafo 1º. Cuando el valor del bien perdido no aparezca relacionado en las listas generales de precios existentes en cada Fuerza o Entidad, se establecerá mediante el promedio de dos (2) cotizaciones obtenidas en el comercio.

Si no fuere posible obtenerlo de esta forma, se fijará mediante dictamen pericial emitido por un experto en la materia. Igualmente, el valor del daño se podrá obtener a través de cotizaciones y el dictamen correspondiente.

Parágrafo 2º. El precio de las armas, repuestos, accesorios, municiones, explosivos y demás elementos de uso privativo de la Fuerza Pública, será fijado por el Comandante General de las Fuerzas Militares". Subrayado fuera de texto.

Así las cosas, es pertinente señalar que el precio real del bien objeto de investigación se estableció así: 02 suboficiales por el valor de \$5.277.787.49, 01 soldado profesional \$917.045.84, 01 soldado regular por un valor de \$3.390.90, 332 soldados regulares, 26 soldados campesinos por el valor de \$24.431.434.15, , 15 soldados regulares de prima de navidad por valor de \$1.525.905 para un total de TREINTA Y DOS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL

QUINIENTOS SESENTA Y TRES PESOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS (\$32,155,563.28) M/CTE..

VALIDEZ DE LA ACTUACIÓN

Por lo pronto, este despacho no entrará a realizar pronunciamiento alguno de la validez de la actuación adelantada, por cuanto en la presente decisión no se realizará un pronunciamiento de fondo.

ARGUMENTOS PARA DICIDIR

La finalidad de las investigaciones administrativas en nuestra organización castrense, es la de establecer a través de un proceso legal y justo, si se han infringido las normas que regulan estos procedimientos, bajo qué circunstancias de modo, tiempo y lugar, por quien, quienes y en qué forma se debe sancionar o absolver según sea el caso a los inculpados, estableciendo la responsabilidad por perdida o daño de los bienes fiscales, es decir, de aquellos que son de propiedad del Ramo de la Defensa Nacional y las sanciones pecuniarias que se deriven de la Responsabilidad Administrativa determinando los perjuicios causados al Estado.

Esta clase de procesos son de naturaleza meramente administrativa y no sancionatorio, en razón de su propia materia, como es el establecimiento de la responsabilidad que corresponde a los servidores públicos o a los particulares que ejercen funciones públicas, por el manejo irregular de bienes o recursos públicos, su conocimiento y tramite corresponde indubitablemente a autoridades administrativas, como para nuestro caso son las autoridades establecidas en la Ley 1476 de 2011.

La responsabilidad que se declara a través de dichos procesos es esencialmente administrativa, porque juzga la conducta de un servidor público, o de una persona que ejerce funciones públicas, por el incumplimiento de los deberes les incumben, o por estar inmersos en conductas prohibidas o irregulares que afecten el manejo de los bienes o recursos públicos y lesionan, por consiguiente, el patrimonio estatal.

Dicha responsabilidad es, además, patrimonial, porque como consecuencia de su declaración, el imputado debe resarcir el daño causado por la gestión administrativa irregular, mediante el pago de una indemnización pecunaria, que compensa el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal.

Dicha responsabilidad No tiene un carácter sancionatorio, ni penal. En efecto la declaración de responsabilidad administrativa tiene una finalidad meramente resarcitoria, pues busca obtener la indemnización por el detrimento patrimonial ocasionado a la entidad estatal. Es, por lo tanto, una responsabilidad independiente y autónoma, distinta de la disciplinaria o de la penal que pueda corresponde por la comisión de los mismos hechos.

Ahora bien, con el objeto de representar los intereses del señor suboficial la señorita ANYI SIRLEY PAEZ RUEDA presenta alegato de apelación con el fin de que se revoque la decisión del 20 de febrero de 2020, por las razones jurídicas expuestas anteriormente, y siendo subsanado por el A-quo conforme a lo contenido en el artículo 65 de la Ley 1476 de 2011, donde se omitió por parte de fallador de primera instancia consistente en la elaboración del auto mediante el cual concedía el recurso d apelación, siendo este fechado el día 04 de mayo de 2021, y devolviendo la presente para el asunto el día 06 de mayo de 2021.

Cuando la autoridad compete de primera Instancia concede el recurso de Apelación, o también llamado de "Alzada" en materia administrativa; es un medio de impugnación que se interpone ante la misma autoridad del conocimiento (A-quo), o el Grado Jurisdiccional de "Consulta" ante la autoridad superior, le contiene a esta la oportunidad y la facultad para resolver el fondo del asunto; previo claro está, a la determinación de si se presentan o no dentro del trámite procesal algunas de las causales de nulidad que taxativamente describen la ley; aspecto este que incluso es el primero que debe analizarse, pues es claro que de existir alguna circunstancia que afecte la validez de lo actuado, no es posible decidir sobre la situación del implicado, pues lo procedente es rehacer el tramite conforme a los parámetros legales.

Ahora bien, es necesario tener claro que para configurar o no "Responsabilidad Administrativa" en el trámite de una investigación de esta naturaleza, se hace indispensable establecer y demostrar probatoriamente la materialización de los

 MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES EJÉRCITO NACIONAL DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL	FALLO DE SEGUNDA INSTANCIA	Pág. 12 de 18
		Código: FO-CEDE11-DICOI-1180
		Versión: 0
		Fecha de emisión: 2018-11-06

“Elementos de la Responsabilidad Administrativa” dispuestos en el artículo 16 de la 1476 de 2011, que a la letra dice:

“Artículo 16. Elementos de la responsabilidad administrativa. La responsabilidad administrativa se estructura cuando se configuran concomitantemente los siguientes elementos:

- 1. Una conducta desplegada por el destinatario de la presente ley que crea un riesgo jurídicamente desaprobado o pone en peligro los bienes protegidos en la presente ley.*
- 2. Un daño antijurídico o pérdida producidos a los mismos.*
- 3. La concreción de dicho riesgo o puesta en peligro en un resultado.*

Parágrafo. El grado de culpa a partir del cual se podrá establecer la responsabilidad administrativa será el de culpa leve”.

En atención a lo anterior, es menester que este Despacho realice un análisis de cada uno de los elementos antes descriptos, con el fin de determinar si al inculpado le asiste o no algún tipo de Responsabilidad Administrativa frente a los hechos materia de investigación, veamos:

1) UNA CONDUCTA DESPLEGADA POR EL DESTINATARIO DE LA PRESENTE LEY QUE CREA UN RISCO JURDICAMENTE DESAPROBADO O PONE EN PELIGRO LOS BIENES PROTEGUIDOS EN LA PRESENTE LEY.

De acuerdo a lo señalado en el artículo 13 de la ley 1476 de 2011 el cual establece los destinatarios de la citada ley, los cuales debe responder administrativamente cuando se dé lugar a la pérdida o daño de bienes al servicio del Ministerio de Defensa Nacional, sus entidades adscritas o vinculadas a la Fuerza Pública. Es así que de acuerdo a las pruebas documentales obrantes en el proceso se establece que la pérdida del bien fue realizada por na persona natural que prestaba sus servicios al Ministerio de Defensa Nacional, como lo es el señor SP. (RA) JORGE ANCIZAR CORTES CORREA (Ausente), quien ostentaba el cargo de tesorero de la unidad de estas se puede analizar que el investigado asumió la responsabilidad e cuidado y custodia, sin embargo la conducta desplegada por el destinatario de la presente ley creo un riesgo jurídicamente desaprobado al poner en peligro los bienes protegidos. Además, el argumento aducido por la defensa del mismo, donde refiere que el faltante de dinero que se evidencio por parte de las personas que correspondieron, no fue por la intención del señor SP. (RA) JORGE ANCIZAR CORTES CORREA, sino que fue por el



 MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES EJÉRCITO NACIONAL DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL	FALLO DE SEGUNDA INSTANCIA	Pág. 13 de 18
		Código: FO-CEDE11-DICOI-1180
		Versión: 0
		Fecha de emisión: 2018-11-06

hecho de haber sido víctimas de los hechos delictivos de terceros, como lo es ser víctima de un robo a mano armada. Pero que nunca fue comunicado en su momento por el investigado al comando de la unidad o a la autoridad competente, o que desde el momento de su retiro ha sido ausente a la investigación.

2) AUN DAÑO ANTOJURIDICO O PERDIDA PRODUCIDOS A LOS MISMOS.

En cuanto a este elemento no se establece la fecha exacta en que se generó la pérdida del bien (dineros según lo dispuesto en la orden de pago no presupuestal No. 275879916 de las cuentas bancarias corrientes No. 08650100001291, orden de pago no presupuestal No. 275990916 de las cuentas bancarias corrientes No. 08650100001283, orden de pago no presupuestal No. 350135016 de las cuentas bancarias corrientes No. 08650100001283, orden de pago no presupuestal No. 310999616 de las cuentas bancarias corrientes No. orden de pago no presupuestal No. 08650100001283, orden de pago no presupuestal No. 310981116 de las cuentas bancarias corrientes No. 08650100001291) del Batallón de Infantería No. 15 "Gral. Francisco de Paula Santander". Teniendo en cuenta lo anterior, podemos apreciar que dicho bien no solo se encontraba bajo responsabilidad del Sargento Primero (RA) JORGE ANCIZAR CORTES CORREA (Ausente) sino que el mismo fue puesto a su disposición para el cumplimiento de las funciones que como tesorero de la unidad tiende a desarrollar y de las que esta se desprenden, para lo cual existen puestos bajo su responsabilidad, es as que en cuento a este segundo elemento podemos encontrar claramente que la pérdida del bien se produce por la carencia y falta de control, observancia y procedimientos para evitar dicha perdida, produciendo con esto un dalo antijurídico o perdida.

3) LA CONCRECION DE DICHO RIESGO O PUESTA EN PELIGRO EN UN RESULTADO.

En cuanto al tercer elementos de la responsabilidad administrativa, encontramos que el informe presentado por el señor Sargento Segundo BONILLA APARICIO SIMON HUMBERTO en conocimiento de la perdida de los dineros destinados para el pago de una dineros que fueron entregados al señor Sargento del Sargento Primero (RA) JORGE ANCIZAR CORTES CORREA (Ausente), por lo cual se

establece que la perdida se produjo por la concreción de dicho riesgo o puesta en peligro en un resultado como dice el tercer elementos por falta de control que el señor suboficial para la fecha de los hechos debió desplegar en aras de garantizar el cuidado y mantenimiento del material puesto bajo su cargo y responsabilidad.

Como ya se anotó, para el caso objeto de estudio el fallador de primera instancia encontró los elementos de la responsabilidad administrativa por parte del señor Sargento Primero (RA) JORGE ANCIZAR CORTES CORREA (Ausente) cuando en cumplimiento de sus funciones como Tesorero del Batallón de Infantería No. 15 “Gral. Francisco de Paula Santander” y de forma consciente y voluntaria se produjo la perdida de los dineros destinados para el pago de las obligaciones laborales con el personal de suboficiales y soldados regulares y campesinos por el valor de *TREINTA Y DOS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SESENTA Y TRES PESOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS (\$32,155,563.28) M/CTE*, sin que obre causal de exoneración de las que trata del artículo 17 de la ley 1476 de 2011, razón por la cual se le declaro administrativamente responsable, y en consecuencia le asiste el derecho a presentar el recurso de apelación frente a dicha providencia.

Podemos concluir el análisis realizando a los tres elementos de la responsabilidad concurren, que el señor SARGENTO PRIMERO ® JORGE ANCIZAR CORTES CORREA, tena todas las funciones y estaba dentro su mandato realizar todas las gestiones necesarias para evitar dicho evento; sobre el particular, tal como se expuso el Consejo de Estado, *“si bien los integrantes de la fuerza pública son personas que cumplen un mandato, una finalidad y una misión constitucional, lo cierto es que también conservan la responsabilidad de su desempeño en su ámbito privado o personal, en virtud del cual pueden cometer infracciones y delitos comunes sin relación alguna con el servicio y, por ende, no imputables jurídicamente a la entidad a la cual representan o se encuentran vinculados”*, es decir, que la conducta que se está investigando y declarado responsablemente administrativamente en Primera Instancia no es por lo hechos que adujeron la pérdida del dinero de la nómina presupuestal de la unidad, sino por haber incumplido con su deber y No cumplir con las ordenes sobre revisión, control y manejo de material, y debido a estos ocasiono los hechos, Lo que contempla en el segundo paso Procedimiento Militar para la Toma de Decisiones - Procedimiento de Comando – Análisis de la Misión, donde se

describe el análisis de la misión y en el duodécimo sub-paso: El análisis de la misión es indispensable para garantizar un entendimiento completo de la tarea a desarrollar, donde como mínimo debe contener la tareas impuestas, deducidas inherentes y esenciales.

“Bajo ese entendido, lo que concluye la Sala de la valoración de los medios probatorios, es que la víctima y el agresor estaban en un encuentro informal, a las afueras del sitio de concentración militar y no estaban ejerciendo actividades castrenses propiamente dichas, pues no estaban en combate con el enemigo ni atendiendo ninguna situación de orden público; por el contrario, el soldado voluntario Mario Alberto Muñoz Mejía estaba evadido del sitio de acantonamiento y el soldado voluntario Aicardo Vásquez Uñate estaba de permiso, lo que confirma que su encuentro fue personal y ajeno al servicio.

Así pues, el daño antijurídico no es imputable fáctica ni jurídicamente a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional porque respecto de ella está probada una causa extraña, denominada culpa personal del agente³.

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 31 de agosto de 2015, Rad.: 33095: “(...) Ahora bien, teniendo en cuenta que, a juicio de la parte demandante, la responsabilidad por el daño causado le es atribuible al Ejército Nacional, a título de falla en el servicio, en tanto que el soldado agresor utilizó su arma de dotación oficial y actuó en representación de esa entidad, para la Sala es necesario poner de presente que con el material probatorio allegado al proceso no es posible determinar que, en efecto, la lesión causada a Jhon Freddy Arteaga haya tenido origen en una falla del servicio, pues, por un lado, ninguna pieza procesal da cuenta de que la demandada incurrió en una violación o trasgresión, por acción o por omisión, del contenido obligacional que constitucional y legalmente le ha sido encomendado y, por otro lado, nada permite deducir que la conducta del soldado Faiber Leyton Díaz era previsible y resistible para la Administración y que, por lo tanto, era deber del Ejército adoptar medidas tendientes a anticipar y evitar la reacción violenta de su servidor.

Por el contrario, está demostrado que, aunque el soldado Faiber Leyton Díaz estaba en servicio activo del Ejército cuando atacó con la culata de su arma a Jhon Feddy Arteaga, su comportamiento no se relaciona de manera alguna con el servicio público; en cambio, se encuentra que la reacción de aquél habría obedecido a motivos personales, toda vez que, según el testigo (el señor Edgar Augusto Aguilar Viveros), ambos soldados, en momentos previos a la agresión, tuvieron una discusión, lo cual es indicativo de que la actuación de Faiber Leyton Díaz se habría producido dentro su esfera, como una conducta estrictamente personal del agente, sin vínculo o relación de causalidad alguna con la Administración, pues, se insiste, no se demostró que este último soldado hubiera actuado en ese instante en cumplimiento de una misión oficial, ni mucho menos prevalido de su condición de miembro de la Fuerza Pública o motivado por ella, como se aseguró en la demanda.

En este punto, debe recordarse que las actuaciones de los funcionarios comprometen el patrimonio de las entidades públicas cuando pueden calificarse como propias del funcionamiento del servicio, esto es, cuando tienen nexo o vínculo con el servicio público, ya que la simple calidad de servidor que ostente el autor del hecho y la simple tenencia o propiedad del instrumento utilizado para causar el daño no vinculan necesariamente al Estado, por cuanto el servidor bien puede actuar dentro de su ámbito privado, separado por completo de toda actividad pública.

En consecuencia y al tener por acreditado que el daño devino de un hecho personal de un agente de la entidad demandada, sin que medie alguna conducta reprochable de la Administración que lo

De tal manera que el daño es imputable exclusivamente al soldado voluntario Aicardo Vásquez Uñate, puesto que la lesión se dio a partir de la actuación personal de aquel, quien, con un arma de dotación oficial y bajo desconocimiento de las normas y reglamentos de la actividad militar causó un daño antijurídico a su compañero. En esas condiciones, no puede verse comprometida la responsabilidad de la entidad en virtud de actuaciones y conductas que un agente suyo desplegó dentro de su esfera personal y privada, pues lo ocurrido nada tenía que ver con sus funciones misionales, en la medida en que se pudo constatar que la lesión del soldado Mario Alberto Muñoz Mejía se efectuó en un encuentro personal y no como consecuencia de la función castrense propiamente dicha, es decir, en combate con el enemigo, registro de área u otra actividad encomendada por el superior". **CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN TERCERA-SUBSECCIÓN C- CONSEJERO PONENTE: NICOLÁS YEPES CORRALES- Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)- Radicado: 05001-23-31-000-1999-02489 02 (53012)- Demandante: Mario Alberto Muñoz Mejía y otros.**

Téngase en cuenta que la calidad de MILITAR es un deber fundamental del militar por su honor, la disposición permanente para defender a Colombia, incluso con la entrega propia de la vida cuando sea necesario, cumpliendo la constitución política, las leyes y los reglamentos, respetando los preceptos, principio, valores y virtudes inherentes a la carrera militar. Lo cual es claro que su actuar debe corresponder a la debida disciplina militar deben observarse en el ejercicio de su carrera, conclusión esencial para la existencia de las Fuerzas Militares. Es el factor que obliga a mandar con responsabilidad y a obedecer lo mandado, será practicada y exigida en las fuerzas Militares como regla de actuación. Tiene su expresión colectiva en el acatamiento a la constitución y su manifestación individual en el cumplimiento de órdenes recibidas; contrarresta los efectos disolventes de la lucha, crea intima cohesión y permite al superior exigir y obedecer del subalterno que las ordenes sean ejecutadas con exactitud y sin vacilación, implica la observancia d las normas y deberes que consagra el **DEBER PROFESIONAL COMO MILITAR**.

hubiere propiciado, o que hubiere concurrido con aquél en la producción del daño, se negarán las pretensiones".

Es claro que el disciplinado SARGENTO PRIMERO @ JORGE ANCIZAR CORTES CORREA se encontraba activo para la fecha de los hechos, lo que reviste su deber profesional y sobre guardar estos derechos, como deber MILITAR, se encontraba activo conforme a lo expuesto anteriormente debía un cumplimiento a las ordenes al tener condición de militar, además de guardar y ser el custodio legítimo de los dineros por el cargo de tesorero de la unidad, y como lo demuestra el sumario donde solo existe certeza de la conducta y perdida por la falta de cuidado, de esta manera no existe duda razonable del cometido del acto, ahora bien, aclarando la legalidad del trámite del recurso interpuesto en sus aspectos formales y materiales, procede este Despacho a advertir que el mismo cumple con los requisitos de procedibilidad (*Artículos 106 Ley 1476 de 2011*), y en consecuencia, se procederá a **"NO CONCEDER"** el recurso de alzada interpuesto,

En mérito de lo antes expuesto, el suscrito Coronel ÁNGEL FERNANDO CARVAJAL ROJAS Jefe de Estado Mayor y Segundo Comandante de la Trigésima Brigada en calidad de funcionario competente y en pleno uso de las facultades legales que le confiere la Ley 1476 de 2011 *"Por la cual se expide el régimen de responsabilidad administrativa por perdida o daño de bienes e propiedad o al servicio del Ministerio de Defensa nacional, sus entidades adscritas o vinculadas o la Fuerza Pública"*.

RESUELVE:

PRIMERO: **CONFIRMAR** en todas sus partes el Fallo de Primera Instancia de fecha veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020) proferido por el señor Mayor ASDRUAL RICO GRANADOS Ejecutivo y Segundo Comandante del Segundo Comandante del Batallón de Infantería No. 15 "Gral. Francisco de Paula Santander" y en consecuencia, **DÉSE** cumplimiento a lo resuelto por el A-quo en dicha providencia. Lo anterior de conformidad con los argumentos fácticos y jurídicos discurridos en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: **DEVOLVER** la presente investigación al Fallador de Primera Instancia, con el fin que se sirva realizar las respectivas

“Notificaciones”, siendo necesario NOTIFICAR por estado el contenido de la presente providencia, en caso que no sea posible la notificación personal se procederá a la “Notificación por Aviso”, de conformidad con lo dispuesto en la ley.

TERCERO: CONTRA la presente providencia NO procede Recurso alguno.

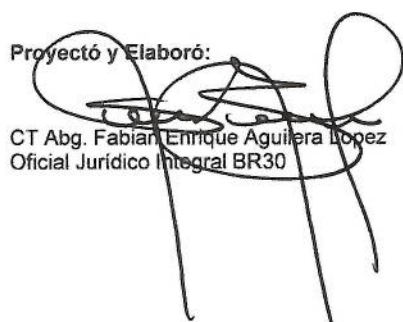
CUARTO: DAR los avisos de Ley.

RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



Coronel **ÁNGEL FERNANDO CARVAJAL ROJAS**
Jefe de Estado Mayor y Segundo Comandante de la Trigésima Brigada
Funcionario Competente.

Proyectó y Elaboró:



CT Abg. Fabián Enrique Aguilera López
Oficial Jurídico Integral BR30